

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por los solicitantes y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por ALEJANDRA ESTEFANÍA PRÍAS FÚQUEN y RODRIGO VANEGAS RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderado judicial de los amparados pobres ALEJANDRA ESTEFANÍA PRÍAS FÚQUEN y RODRIGO VANEGAS RODRÍGUEZ, presuntos demandantes en el proceso de divorcio de común acuerdo que pretenden adelantar. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se les pone de presente a los solicitantes lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán al apoderado y si llegan a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado antes mencionado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que se justificó en término la inasistencia del interesado a la diligencia para la cual fue comisionado este juzgado, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 3 de agosto del año 2.022, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado ALC CONSULTORES S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 3-18 de 2022 del 11 de mayo del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de AUDEL OVIDIO GARZÓN BELTRÁN, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que a cualquier título posea el ejecutado AUDEL OVIDIO GARZÓN BELTRÁN, en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA. LÍBRESE oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guasca (Cund), enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$15'000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020, REMÍTASE por correo electrónico el oficio comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de la entidad financiera que fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2.022, ya que al subsanar el numeral 5º, omite adecuar la demanda en cuanto a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que informa que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba casado y que su sociedad conyugal no ha sido liquidada, aunado al hecho que indica que el único bien inventariado fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, para lo cual además podrá acumular la sucesión de ambos cónyuges, de ser el caso, se dispone RECHAZAR la anterior demanda.

No se ordenará el desglose de los documentos como quiera que la demanda se radicó de manera virtual.

Se RECONOCE Y TIENE a la doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, abogada titulada, como apoderada judicial de JOSÉ JACINTO DÍAZ TOBAR, MARÍA DEL TRÁNSITO DÍAZ DE PARRA, ÁNGEL MARÍA DÍAZ TOVAR y SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 28 de julio del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 392 ibídem, dentro de la cual además se practicará el interrogatorio de las partes y la conciliación.

Se cita a las partes y a sus apoderados para que asistan a la misma, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, de acuerdo a lo normado en el artículo 392 del C. G. del Proceso, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Documentales: se tienen como tales las allegadas con la demanda.

b). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de DEISY JOHANNA CARRANZA CASTILLO, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberá ser citada y procurarse su comparecencia por intermedio de la ejecutante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Documentales: No se tiene ninguna como tal, como quiera que el documento que menciona no fue aportado con la contestación de la demanda.

b). Interrogatorio de parte: se DECRETA el interrogatorio de parte de AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada.

c). Testimoniales: se DECRETA el testimonio de PRISCILA STELLA CASTILLO GARZÓN, el que se recepcionará en el desarrollo de la audiencia antes mencionada y deberá ser citada y procurarse su comparecencia por intermedio de la ejecutante, que fue quien solicitó la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Proceso: Nulidad de Contrato No 2021-00212
Demandante: Ramón Aurelio León Velásquez
Demandado: Hernando Adonay Jiménez León

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que dentro del término concedido en el auto que obra a folio 55 no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, se tiene por no contestada la demanda y por no propuestas las excepciones de mérito invocadas.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer a MARÍA ZENaida SOLANO CIFUENTES como apoderada del demandado por no haber dilucidado y acreditado lo ordenado en el auto del 12 de mayo de 2.022.

En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DC-1121-76 del 2 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de agosto del año 2.022 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ